

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00304-00**  
Demandante: **MARIO HERRERA MORALES Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 081**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Maxelen Ospina Molina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.526.017, y Mario Herrera Morales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.185.949, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

La demandante solicitó (demanda fls. 24-52 y reforma 68 a 92) que se declare la nulidad de la Resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2016, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional: i) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Maxelen Ospina Molina y el señor Mario Herrera Morales en calidad de padres, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es, el 11 de enero de 2001, al aplicar el principio constitucional de favorabilidad frente a lo contemplado por los Artículos 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993, Artículos 49 y 50 del Decreto 1295 de 1994, vigente al momento de los hechos, ii) reconocer y pagar a la parte actora una pensión de sobrevivientes equivalente al 75% del salario base de la liquidación, de conformidad con los Artículos 49 y 50 del Decreto 1295 de 1994, que era el ordenamiento vigentes en el momento en que falleció el CS, y que fue remplazado por la Ley 776 de 2002 en el que señaló que el monto de la pensión de sobrevivientes, es igual al 75% del salario base de la liquidación, iii) reconocer y pagar a la parte actora todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima semestral y de navidad incluyendo el valor de los emolumentos que se hubieren decretado debidamente indexados, iv) la condena se actualice de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del CPACA, v) condenar en costas conforme al Artículo 188 del CAPCA, vi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA, vii) pagar intereses moratorios según el Artículo 195 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, indicó que el señor Carlos Mario Herrera Ospina había sido incorporado al Ejército Nacional como soldado regular desde el 29 de enero de 1997, posteriormente fue nombrado como suboficial el día 01 de marzo de 1998 hasta el 11 de enero de 2001, fecha de su muerte.

Afirmó que el CS Carlos Mario Herrera Ospina, al momento de su muerte, era soltero y no tenía hijos. Además, señaló que los señores Maxelen Ospina Molina y Mario Herrera Morales eran sus padres tal y como se desprende del registro civil de nacimiento.

Indicó que los demandantes solicitaron ante la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 09 de noviembre de 2015, la cual fue negada por la entidad demandada mediante

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2016.

#### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53
- Ley 100 de 1993: Artículos 46, 47 y 48
- Ley 238 de 1995.

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Para explicar el concepto de violación de las citadas disposiciones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandada violó el principio constitucional de igualdad y favorabilidad, consistente en la obligación que le asistía a la demandada aplicar dichos principios, ya que el Artículo 190 del Decreto 1211 de 1990 exigía 12 años de servicio o el equivalente a 600 semanas, para poder tener derecho los demandantes a la pensión de sobrevivientes, en cotejo con la Ley 100 de 1993 que para el caso de muerte en las mismas circunstancias del presente caso, concede la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha cotizado 26 semanas al momento de la muerte.

Adujo que el número de semanas exigido por la ley general fue ampliamente superado por el oficial, quien al momento de su fallecimiento llevaba aportando a su seguridad social durante 4 años, es decir cotizó 200 semanas.

Agregó que el régimen especial prestacional, respecto a la pensión mensual por muerte de los suboficiales en misión del servicio a causa o razón del mismo, es totalmente desfavorable ya que tiene un tiempo de exigencia exorbitante de 12 años, en comparación con la Ley 100 de 1993, que exige para conceder el derecho una cotización de 26 semanas.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante auto del 23 de mayo de 2013 (fl. 55) y la reforma (fl. 99), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la entidad demandada presentó escrito de contestación de forma extemporánea por lo que no puede ser tenido en cuenta.

#### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 01 de diciembre de 2016, como consta a folios 119-120 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

#### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 20 de enero de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 123-124); en desarrollo de la misma se escucharon los testimonios decretados previamente y se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la misma, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de conclusión de la parte actora (fls. 128-131):** Señaló que los testigos lograron demostrar que conocían desde hace 20 años a los demandantes, que conocieron a su hijo Carlos Mario Herrera Ospina, que conocían la relación de aquellos con su hijo y les constaba que este representaba una ayuda económica esencial para sus padres, que el dinero que les proporcionaba era una parte esencial de la economía familiar y ambos expresaron en repetidas ocasiones que desde la época de su fallecimiento hasta la actualidad, los señores Mario Herrera y Maxelen Ospina han experimentado penurias que afectan su derecho al mínimo vital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si los demandantes tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, en aplicación al principio de favorabilidad como beneficiarios del cabo segundo Carlos Mario Herrera Ospina (fallecido).

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

##### 3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro civil de nacimiento del señor Carlos Mario Herrera Ospina donde se desprende que nació el 24 de septiembre de 1978 y que sus padres son Maxelen Ospina Molina y Mario Herrera Morales (fl. 16).
2. Registro civil de defunción del señor Carlos Mario Herrera Ospina, en el cual se observa que falleció el 11 de enero de 2001 (fl. 15).
3. Resolución No. 05379 del 15 de mayo de 2001 expedida por el Ejército Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a los señores Mario Herrera Morales y Maxelen Ospina Molina en calidad de padres del cabo segundo Carlos Mario Herrera Ospina (fl. 14).
4. Hoja de servicios del extinto cabo segundo Carlos Mario Herrera Ospina en la que se desprende que su último cargo fue el de cabo segundo en el Ejército Nacional y que laboró a partir del 29 de enero de 1997 hasta el 11 de enero de 2001, es decir un total de 3 años 11 meses y 28 días (fl. 9).
5. Informativo Administrativo expedido por el Ejército Nacional en el cual se conceptuó la muerte del suboficial, en misión del servicio por causa y razón del mismo (fl. 8).
6. Petición elevada ante la entidad demandada el 09 de noviembre de 2015, en la cual los demandantes solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del señor Carlos Mario Herrera Ospina (fls. 4-5).
7. Resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General negó el reconocimiento y pago a los demandantes en calidad de padres del *cujus*, por concepto de la pensión por muerte, con ocasión del deceso del cabo segundo del Ejército Nacional (fls. 94-95)
8. **Testimonio del señor Armando Delgado Ramírez** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 20 de enero de 2017):

El testigo señaló que es amigo de los demandantes hace 25 años y que se han hecho favores comerciales. Respecto al sustentó de los demandantes señaló que la señora Maxelen Ospina es ama de casa y el señor Mario Herrera Molina tenía un camión donde hacía acarreos y que se lo robaron hace como 8 años. Agregó que tenía conocimiento que el hijo de los demandantes les ayudaba con el arriendo y la comida, y que ahorita están en una situación económica no muy buena, pues económicamente no están solventes.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así mismo, advirtió que los demandantes viven en la casa de la madre del señor Mario Herrera.

Al preguntarle si los demandantes se encuentran actos para laborar, el testigo contestó que por la avanzada edad no cree que ninguna empresa los admita. Luego, reiteró que el señor Mario dependía de hacer acarreo pero que dependía mucho de la ayuda de su hijo, igual que la señora Maxelen Ospina quien era ama de casa.

Finalmente, al indagar cómo le constaba la ayuda económica que el hijo fallecido les prestaba a sus padres, el testigo contestó que cuanto él iba a pagarle unos intereses por \$3.000.000 de pesos que la señora Irene madre del señor Mario le había prestado, éste le comentaba que el hijo les ayudaba mucho.

#### **9. Testimonio del señor Joselito Silva Millán (Audiencia de práctica de pruebas celebrada el 20 de enero de 2017):**

Manifestó que conoce a los demandantes porque son vecinos hace como 40 años y que éstos tenían un hijo que murió en el Ejército.

Afirmó que el señor Mario Herrera vivía de hacer acarreo y que el hijo le colaboraba mucho, él era el que veía por ellos. Agregó que la señora Maxelen se dedicaba al hogar.

Respecto a la actividad que desempeñaban los demandantes, señaló que el señor Mario Herrera actualmente no hace nada por la edad y que desde que le robaron su camión no ha vuelto hacer nada. Además indicó que la situación económica de los demandantes es difícil por su edad y porque no tienen ninguna entrada económica.

Señaló que el demandante le comentó que el hijo les ayudaba mucho, como era soltero y no tenía hijos, éste les daba la plata para el arriendo y la comida.

Finalmente indicó que los demandantes viven muy regular y que no los ve hacer ninguna actividad económica.

#### **3.2.2. Régimen de sustitución del nivel de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares según el Decreto 1211 de 1990.**

El Decreto 1211 de 1990, en sus Artículos 185, 188 y 195, contempla:

“ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
  - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
  - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se divide entre los padres así:
  - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.
  - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
  - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.
  - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.
  - Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.
  - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

(...)

**ARTICULO 190. MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. **Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio**, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. **(Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas ejecutivas por la Corte Constitucional en la Sentencia, en relación con los cargos analizados en la misma.)**

#### 3.2.3. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional en el régimen ordinario y su desarrollo jurisprudencial.

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante<sup>1</sup>, razón por la que se debe partir desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", que en materia de pensión de sobrevivientes estableció:

##### *"Pensión de sobrevivientes"*

**ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

**b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.**

**PARAGRAFO.-**Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

**En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los**

<sup>1</sup> Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del señor Carlos Mario Herrera Ospina fue el 11 de enero de 2001, como consta a folio 15 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;**

**(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).**

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

**c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y**

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

**ARTICULO. 49.- Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.** Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley".

La anterior normatividad fue modificada por la Ley 797 de 2003, no obstante el despacho no hará referencia laguna a dicha norma, ya que el causante falleció en el año 2001.

Ahora bien, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), radicación No. 68001-23-31-000-2006-03190-01(1655-13), sostuvo lo siguiente:

"Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado<sup>2</sup> que a las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan un caso particular, sólo debe acudir en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario la prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convertiría en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

De igual manera, ha sostenido<sup>3</sup> que las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, encuentran sentido en cuanto ellas suponen la existencia de unas condiciones más favorables para los trabajadores a quienes comprenden. Por eso, cuando tales excepciones conlleven un tratamiento inequitativo frente al que se otorga para la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, deben ser desechadas porque quebrantan el principio de la igualdad.

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso que se estudia, pues las previsiones de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la pensión de sobrevivientes -arts. 46 a 48- resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de marzo del 2003, exp. No. 1707-02 Actor: Hermilda Centeno MP. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>3</sup> Sentencia de 9 de febrero de 2006, expediente N° 0426 M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

especiales de los Agentes de la Policía Nacional.

En tal sentido, el desenlace del debate no puede conducir a negar la prestación porque se han cumplido y satisfecho los requisitos de la norma general contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.”

De lo anterior, se tiene que conforme al principio de favorabilidad es procedente la aplicación de la norma general vigente para la época del fallecimiento del causante, por lo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes será bajo los presupuestos del régimen general regulado por la Ley 100 de 1993, si éste resulta más beneficioso que el contemplado en el régimen especial del Decreto 1211 de 1990.

#### **3.2.4. Del caso concreto**

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte actora en contra del acto administrativo demandado, conforme al material probatorio arrimado y el análisis del régimen especial y el general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Revisado la hoja de servicios del extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina, se tiene que ingresó al servicio del Ejército Nacional el 29 de enero de 1997 y fue retirado por muerte en servicio activo el 11 de enero de 2001, completando un total de 3 años, 11 meses y 28 días. En consecuencia, los beneficiarios del causante no cumplen con el requisito establecidos en el Decreto 1211 de 1990, esto es, que al momento de fallecimiento del causante hubiese completado 12 años de servicio.

Es así como se entrará a determinar si los actores le es aplicable el régimen general de pensiones, en vista de que no procede el reconocimiento bajo el régimen especial de las Fuerzas Militares, pues éstos, basándose en el principio de favorabilidad, solicitan se aplique la Ley 100 de 1993, por ser ésta más favorable a la pensión de sobrevivientes que regulan las leyes del régimen especial de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto, se debe determinar, en primer lugar, si el extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina, al momento de su fallecimiento, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 en su Artículo 46:

- |  |
|--|
| a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis semanas al momento de la muerte.   |
| b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. |

Según el cuaderno administrativo del extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina, completó 3 años, 11 meses y 28 días, que suman un total de 205 semanas de cotización al sistema pensional.

Así entonces, el extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina cumplió la exigencia prevista en el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 pues al momento de la muerte se encontraba cotizando al sistema y tenía acumuladas mucho más de veintiséis semanas.

Ahora bien, respecto a la dependencia económica que deben demostrar los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de su hijo, vale la pena traer a colación la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup> que a su vez se sustentó en la sentencia

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”, Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez De Paéz- del siete (7) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07639-02(1600-09).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C-111 de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil de la Corte Constitucional, referida a la dependencia económica, expresando lo siguiente:

“(…) La decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Derecho. Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.

26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

(…)

En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente,<sup>5</sup> a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.<sup>6</sup>
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.<sup>7</sup>
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación.<sup>8</sup> Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j), de la Ley 100 de 1993.<sup>9</sup>
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional<sup>10</sup>.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.<sup>11</sup>
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.<sup>12</sup> (…)

<sup>5</sup> Sobre la materia se acoge el concepto proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del pasado 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación No. 1579.

<sup>6</sup> Sentencia T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia T-281 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Dispone la norma en cita: “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”

<sup>10</sup> Sentencias T-574 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T- 996 de 2005. (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Fungiendo la Corte como juez de segunda instancia, además de las consideraciones expuestas en sede de casación, es pertinente acotar que respecto del argumento del Tribunal para colegir que el demandante disponía de medios económicos suficientes para su subsistencia por recibir de manera ocasional \$20.000 o \$ 25.000 semanales y por estar percibiendo su cónyuge un salario mínimo legal mensual, no es más que una suposición del juzgador, pues ello no conduce necesariamente a concluir que esta persona sea autosuficiente económicamente, como erradamente lo concluyó. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader).

<sup>11</sup> Sentencia T-076 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y Auto 127A de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radicación No. 21.360.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Este criterio ha conservado vigencia y ello se advierte en lo expuesto en la sentencia T-456 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, de la cual se resalta:

28. En lo relativo a la acreditación del requisito de dependencia económica, por parte de los padres y para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente del hijo fallecido, esta Corte mediante sentencia C-111 de 2006, dispuso que tal exigencia no supone una carencia total de recursos propios. Según dicha providencia basta con demostrar la afectación del mínimo existencial, es decir, que los padres del fallecido no cuentan con los ingresos suficientes que garanticen una subsistencia digna.

"(...)

*En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.*

(...)

*Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.*

***De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.***

*Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.*

20. En este orden de ideas, a juicio de la Corte, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica "total y absoluta", establece una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia. (...)." (Destaca la Sala).

29. En diferentes pronunciamientos la Corte se ha ocupado de precisar el alcance de la dependencia económica, al analizar situaciones específicas de reconocimiento de pensión de sobreviviente. A continuación, esta Sala de Revisión se referirá a tales casos que constituyen precedentes relevantes.

29.1. En la sentencia T-479 del 2008, la Corte analizó la solicitud de amparo interpuesta por la señora Asceneth Hernández Londoño contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual se negó a reconocerle la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo. En esa oportunidad, se indicó que la dependencia económica atañe a la imposibilidad de los padres para solventar de forma autónoma sus propios gastos.

"(...) De lo anterior se desprende que la independencia económica es la posibilidad de solventar los propios gastos de forma autónoma y la dependencia es no tener los recursos suficientes para asumir todas las necesidades presentes en la vida cotidiana. Entonces

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*cuando los padres del causante perciban algún ingreso ello no desvirtúa la existencia de una dependencia, toda vez que esos recursos no les permitan subsistir de una manera digna. En caso contrario de si poder solventar sus propios gastos habrá autonomía y eso implicaría independencia.*

(...)

*Adicional a lo anterior, la accionante era beneficiaria de la seguridad social en salud de su hijo en la EPS Salud Total y desde su desaparición no goza del servicio. Eso también demuestra una dependencia, al carecer de los recursos económicos para acceder a una afiliación independiente, distinta a la que le proporcionó su hijo en vida. (...)."*

29.2. De manera idéntica, mediante la sentencia T-619 de 2010 la Corte estudió el caso de la señora Martha Dilia Ríos Tinoco, a quien la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo Germán Alberto Urriago Ríos y en esa ocasión, se sostuvo que la dependencia económica de los padres beneficiarios de la pensión de sobreviviente de su hijo fallecido, alude a la imposibilidad de sufragar los gastos propios de la vida.

*"(...) Así las cosas, la dependencia económica supone un criterio de necesidad y responde a un juicio de autosuficiencia. La necesidad se deriva de la sujeción al auxilio recibido de parte del causante, el cual se torna indispensable para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios; y, por otra parte, el juicio de autosuficiencia responde a la situación personal en que se encuentre cada beneficiario, la cual deberá ser valorada de manera integral por el juez de tutela. (...)."*

29.3 La Corte Constitucional estableció en la sentencia T-140 de 2013, reiterada en la T-326 de 2013[44], que existe dependencia económica en los eventos en los que (i) se hubiese dependido de forma completa o parcial del causante; (ii) debido a la falta de la ayuda financiera del fallecido, no se pueden satisfacer las necesidades básicas o (ii) si con ocasión de la muerte del pensionado o cotizante, se afectó la condición económica o el nivel de vida que mantenían los padres antes de ese evento:

*"(...)*

*Esta hipótesis tiene la finalidad de proteger a quien necesitó del auxilio de otra persona (su hijo) para satisfacer sus necesidades básicas, puesto que las condiciones de edad u otras situaciones de debilidad manifiesta les impide obtener los recursos e ingresos para tal fin. La pensión de sobrevivencia adquiere una relevancia constitucional en estos destinatarios, toda vez que protege a personas con especial protección constitucional.*

*(...)*

*De lo expuesto y reiterando las reglas jurisprudenciales planteadas en la sentencia T-140 de 2013, con relación al requisito de la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, la Sala Novena concluye que:*

*(...)."*

29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015[45], la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

*"(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).*

4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).*

5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...). (Subrayada fuera del texto)".[46]*

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él[47]. Indicó esta Corporación:

"26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica."

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

Ahora bien, se tiene conforme al criterio jurisprudencial antes referido y al revisar los testimonios obrantes en el proceso se desprende que respecto a la actividad económica de los demandantes se encuentra probado que el señor Mario Herrera Morales tenía un carro en el cual hacía acarreo y que este posteriormente fue hurtado. Por su parte, respecto de la señora Maxelen Ospina Molina se encuentra que se dedicaba al hogar.

Por otro lado, los testigos coinciden en afirmar que el extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina le colaboraba a sus padres y les suministraba el dinero para pagar el arriendo y la comida. Además, advierten que los demandantes se encuentran en una situación económica difícil pues el causante era el que veía por ellos.

Así las cosas, se encuentra probado en el expediente que los demandantes no mantienen la misma situación que tenían al momento de fallecer su hijo después de su muerte, ya que conforme lo afirmado por los testigos se desprende que éstos no tienen las condiciones materiales necesarias para asegurar su congrua subsistencia, por lo que se tiene que los demandantes dependían económicamente de su hijo.

Conforme a lo anterior, se encuentra que conforme al principio de favorabilidad es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes, bajo los presupuestos del régimen general regulado por la Ley 100 de 1993, normatividad vigente para la época del fallecimiento del causante (11 de enero de 2001), y por ser más beneficioso que el contemplado en el régimen especial del Decreto 1211 de 1990.

Así mismo, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en su Artículo 48, que establece que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el 75% del ingreso base de liquidación, el monto de la pensión de la demandante a que tiene derecho sería:

Semanas	Monto de la Pensión
500 semanas	45%
550 semanas	47%
600 semanas	49%
650 semanas	51%

En aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la jurisprudencia referenciada anteriormente, se encuentra que el extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina cotizó más de veintiséis (26) semanas durante el último año laborado tal como lo indica el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo cual resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada al tenor de dicha disposición en un monto del 45% a favor de los señores Maxelen Ospina Molina y Mario Herrera Morales en calidad de padres superstités en una proporción del 50% para cada uno.

#### 3.2.5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la reliquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>13</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Observa el despacho que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo trienal<sup>14</sup> de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, en razón a que el extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina falleció el 11 de enero de 2001 y la pensión de sobrevivientes fue solicitada por los demandantes mediante petición del 09 de noviembre de 2015 (fl. 4-5), presentando la demanda el 04 de abril de 2016 (fl. 53), es decir, que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al **09 de noviembre de 2012**.

#### 3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las mesadas causadas con anterioridad al **09 de noviembre de 2012**.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>14</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - subsección "A"- consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- 8 de mayo de 2008- radicación número: 76001-23-31-000-2003-04045-01(1371-07):

*"De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, razón por la cual la prescripción que decretó el a quo no puede contabilizarse conservando el beneficio de la norma especial -la prescripción cuatrienal-, por lo que el pago efectivo de la pensión deberá hacerse contando el término de prescripción ordinario de tres años,(...)"*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00  
Demandante: MARIO HERRERA MORALES Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes con base en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a favor de los señores Maxelen Ospina Molina, identificada con la C.C. No. 20.526.017, y el señor Mario Herrera Morales, identificado con la C.C. No. 17.185.949, en calidad de padres supérstites del extinto CS Carlos Mario Herrera Ospina, en un monto del 45% del ingreso base de liquidación en una proporción del 50% para cada uno, liquidada a partir del 12 de enero de 2001 (día siguiente al fallecimiento del causante), pero con efectos fiscales a partir del 09 de noviembre de 2012, por prescripción trienal; lo anterior con los aumentos, descuentos y reajustes correspondientes a que haya lugar.

**CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** Sin condena en costas ni agencias en derecho.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 MAR 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00348-00  
Demandante: ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 082**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.812.912, contra el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Solicitó el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 20131110002374 del 10 de diciembre de 2013, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se aceptó la renuncia a la demandante en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reintegrar a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría; ii) pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, y que dichos valores sean debidamente indexados; iii) declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; iv) reconocer y pagar a la demandante una indemnización moratoria a la que tiene derecho por mora en el pago de su liquidación definitiva de prestaciones sociales; v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA, vi) pagar intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Artículo 192 del CPACA; y vii) actualizar la condena de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que la demandante fue nombrada en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07.

Luego, el 20 de noviembre de 2013, mediante Decreto No. 2657, fue nombrado el señor Carlos Alberto Parra Dussan como director general del Instituto Nacional para Ciegos- INCI.

Indicó que, una vez asumidas las funciones por el nuevo director de la entidad demandada, solicitó la renuncia de todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción, mediante el Secretario General del INCI, Doctor Javier Sanclemente, quien el 02 de diciembre de 2013 remitió por correo electrónico a todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción la renuncia.

Afirmó que, en cumplimiento de la mencionada solicitud, la demandante presentó la renuncia.

Luego, por Resolución No. 20131110002374 del 10 de diciembre de 2013, el director general del Instituto Nacional para Ciegos – INCI resolvió aceptar a partir del 11 de diciembre de 2013, la renuncia presentada por la señora Ángela Liliana Silva Flórez.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que el cargo de asesora de comunicaciones que ocupaba la demandante fue ocupado en enero de 2014 por la señora Valentina Ortíz.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 2, 6, 13, 29 y 125.
- CPACA Artículos 3, 10, 24, 138, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164 y 166.
- Ley 996 de 2005 Artículo 38.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó que el acto administrativo demandado violó la norma superior, por cuanto el Instituto Nacional para Ciegos- INCI, para el 02 de diciembre de 2013, fecha en la cual el Dr. Carlos Alberto Parra Dussan solicitó la renuncia de todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción, solicitud realizada a través del secretario general del INCI, doctor Javier Sanclemente, quien en cumplimiento de la instrucción impartida por el nuevo director del INCI el 02 de diciembre de 2013, remitió correo electrónico a todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción solicitando su renuncia, se encontraba en plena vigencia la Ley 996 de 2005, esto es, la Ley de Garantías Electorales en el parágrafo del Artículo 38 que contempla: *"La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular (...)".*

Agregó que, aun cuando los funcionarios de libre nombramiento y remoción pueden ser libremente nombrados y removidos de su cargo a discrecionalidad del nominador, y en principio los actos discrecionales no tiene motivación expresa, esto no significa que carezcan de motivos de hecho y de derecho, que deben encontrarse en la hoja de vida de la demandante y precisarse las razones de buen servicio que conllevo a ello. Señaló que en el presente caso no existió razonabilidad para que el director del INCI, Dr. Carlos Alberto Parra Dussan, una vez posesionado en su cargo, solicitara la renuncia de todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, adujo que los actos administrativos se encuentran incurso en la causal de nulidad de falsa motivación cuando el contenido de los actos no corresponden a la verdad real en el presente caso, ya que los motivos que llevaron al INCI a solicitar y aceptar la renuncia de la demandante no atendieron al mejoramiento del servicio sino a una injustificada desviación del poder del nominador.

Finalmente, manifestó que la resolución demandada fue expedida de forma irregular como quiera que en la formación del acto administrativo se incumplió con el requisito de motivar en debida forma el acto administrativo.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 61-67):**

Admitida la demanda, mediante auto del 02 de diciembre de 2014 (fl. 47 vto), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la parte actora insiste en la nulidad del acto administrativo acusado, por constituir violación a la Ley de Garantías Electorales, establecida en la Ley 996 de 2005, que prohíbe modificar la nómina de las entidades descentralizadas en los cuatro meses anteriores a elecciones de cargos de elección popular, salvo que se trate de proveer dichos cargos por falta definitiva del funcionario, como consecuencia de su muerte o renuncia irrevocable, o en los eventos de aplicación de normas de la carrera administrativa.

Indicó que era necesario proveer el cargo que había quedado vacante con renuncia voluntaria de la demandante Ángela Liliana Silva Flórez.

Sostuvo que cuando se trata de proveer un cargo que se encuentra acéfalo no se requiere motivación alguna, especialmente si la demandante había renunciado de manera voluntaria, sin formular objeción o petición en su carta de renuncia.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 19 de mayo de 2016 (fls. 283-286), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 364 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 30 de enero de 2017 (fl. 367,) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 371-380): La apoderada de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, reiteró lo argumentado en el escrito de demanda e insiste que los motivos que originaron la renuncia a la demandante, como la expedición del acto administrativo deprecado, no deviene de la intención real del nominador del mejoramiento del servicio sino a una injustificada desviación de poder el nominador. Además, señaló que la expedición del acto demandado tuvo lugar en plena vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

**Alegatos de la parte demandada** (fls. 368-370): El apoderado de la parte demandada reiteró en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltó de la declaración testimonial sobre los hechos de la demanda que ninguno de ellos se refirió a que la demandante hubiera sido objeto de presión o coacción por parte del INCI, para la dejación del cargo de funcionaria de confianza del mismo instituto.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la Resolución No. 20131110004663 del 10 de diciembre de 2013, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la demandante Ángela Liliana Silva Flórez.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

#### 3.2.3. Acervo Probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Mediante Resolución No. 20111110003723 del 25 de noviembre de 2011, se nombró con carácter ordinario a la señora Ángela Liliana Silva Flórez, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 (fl. 30)

- Por acta del 02 de diciembre de 2011, tomó posesión la demandante en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 (fl. 31)

- Obra a folio 29 del expediente, copia del pantallazo del correo electrónico enviado el 02 de diciembre de 2013, por el Secretario General del INCI, Dr. Javier Sanclemente Arciniegas a los señores Javier Dario Vallejo, Ángela Silva y Olga Lucía Ruíz, en el cual solicita: *"Buenos días. De conformidad con las instrucciones del Director General formalmente comunicó que se solicita la renuncia de los funcionarios libre nombramiento y remoción"*.

- A folio 187, obra escrito de renuncia presentado por la demandante Ángela Liliana Silva Flórez y dirigido al director general del INCI, en la cual le manifestó: *"Atentamente me permito presentar renuncia a partir de la fecha, al cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 de la planta Global del Instituto Nacional para Ciegos – INCI, el cual he venido desempeñando desde el 02 de diciembre de 2011. Agradezco a la entidad la confianza dada durante el tiempo de mi vinculación"*.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Obra Resolución No. 20131110004663 del 10 de diciembre de 2013, expedida por el director general del Instituto Nacional para Ciegos- INCI, por medio del cual se aceptó a partir del 11 de diciembre de 2013, la renuncia presentada por la señora Ángela Liliana Silva Flórez en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 (fl. 21).

- A folio 300 del expediente, obra un CD, el cual contiene la audiencia de pruebas en la cual se recibió el interrogatorio de parte de la señora Ángela Liliana Silva Flórez, y los testimonios de los señores Ana María Torres Ochoa, Javier Darío Vallejo Cubillos y Olga Lucía Ruíz Barrero, de los cuales se resalta lo siguiente:

**- Interrogatorio de parte de la señora Ángela Liliana Silva Flórez:**

Manifestó que tuvo una licencia no remunerada del 22 de noviembre al 29 de noviembre de 2013, y cuando regresó a trabajar ya se encontraba el nuevo director de la entidad. Afirmó que recibió un correo del secretario general de la entidad a las 9:00 a.m. solicitando la renuncia. Afirmó que trató de pedir una cita con el director de la entidad pero le fue negada, y nunca pudo decir nada porque le negaron la cita.

Así mismo, indicó que el único contacto que tuvo con algún funcionario de la entidad fue con la profesional de Talento Humano Flor Marina Gómez. Señaló que ella lo que hizo fue hacer caso y poner en la carta de renuncia que: "por solicitud del director de la entidad presento renuncia". Adujo que la señora Flor va a su oficina, rompe la carta y le dice que eso no se hace, y ella le dice que texto debe poner y le dice que no puede poner que el director le pidió la renuncia.

Finalmente, señaló que las próximas elecciones en realizarse en el territorio nacional, si no se equivocaba eran las elecciones presidenciales.

**- Testimonio de la señora Ana María Torres Ochoa:**

Afirmó que no tenía conocimiento de la desvinculación de Ángela, ya que cuando se produjo, ésta ya estaba retirada de la entidad desde el 31 de octubre de 2013. Agregó que su retiro fue voluntario.

**- Testimonio Javier Darío Vallejo Cubillos**

Indicó que trabajó en la entidad demandada hasta el 31 de diciembre de 2013 como: Jefe de la Oficina de Planeación. Adujo que en diciembre de 2013, como línea directiva, se recibió la nueva administración y se le solicitó que presentaran renuncia por correo electrónico por el secretario general Javier Sanclemente.

Por otra parte, indicó que se solicitó simplemente por instrucciones del director general la renuncia, y que no conoce los motivos, ni tampoco tiene conocimiento si la renuncia solicitada era para mejorar el servicio

Agregó que se le solicitó la renuncia al secretario general, a ella como jefe asesora de planeación y a la demandante como asesora de comunicaciones. Afirmó que los empleados que salieron por la solicitud de renuncia del director fueron cuatro.

Finalmente, manifestó que no tenía conocimiento si habían próximas elecciones en el país.

**-Testimonio de Olga Lucía Ruíz Barrero:**

Le manifestó al despacho que laboró en la entidad demandada desde el año 1992 al 2013. Indicó que le llegó un correo en el que se le solicitaba la carta de renuncia, la presentaron y Ángela salió.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifestó que el señor Javier Sanclemente secretario general remitió el correo solicitando la renuncia, por instrucciones del director. Además, que no se señaló por parte de la entidad como se debía presentar la renuncia.

Señaló que la señora Flor Marina Flórez no le solicitó el cambio de los términos de la renuncia y que no sabe si la intención de la solicitud de renuncia era el mejoramiento del servicio.

Agregó que salió de la entidad en enero de 2014. Refirió que antes de salir a vacaciones presentó renuncia del cargo de subdirectora en comisión, y que luego se reintegró a su cargo en carrera administrativa de profesional especializado, respecto del cual también renunció.

Por otra parte, adujo que tenía entendido que todos los empleados de libre nombramiento y remoción salieron por solicitud del Director.

Finalmente, afirmó que renunció al cargo de profesional porque no encontró un ambiente agradable.

#### 3.4. Regulación legal del retiro del servicio por renuncia regularmente aceptada

El Decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968, "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil", consagra:

*"ARTICULO 25. La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:*

- a. Por declaración de insubsistencia del nombramiento;*
- b. Por renuncia regularmente aceptada;*
- c. Por supresión del empleo;*
- d. Por retiro con derecho a jubilación;*
- e. Por invalidez absoluta;*
- f. Por edad;*
- g. Por destitución; y*
- h. Por abandono del cargo.*

*(...)*

*ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

*La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.*

*La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.*

*Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.*

*Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva."*

De la norma anterior, se puede concluir que la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista no solamente para empleados de libre nombramiento y remoción, sino también, para empleados de carrera administrativa.

El Decreto 1950 de 1978, reglamentario de los Decretos 2400 de 1968 y 3074 de 1968, sobre el particular, dispuso:

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“ARTICULO 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

*ARTICULO 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

*ARTICULO 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.*

*La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*

*ARTICULO 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto*

*ARTICULO 114. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.*

*ARTICULO 115. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.*

*ARTICULO 116. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la Administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.*

*Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción...”*

Según la normatividad citada, resulta claro que la renuncia constituye un acto espontáneo, en el cual se refleja la voluntad inequívoca del empleado en retirarse de su empleo, debe ser consciente y libre de coacción o fuerza, que, una vez ha sido aceptado por la administración, define una situación jurídica con carácter irrevocable.

Posteriormente, el Artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado son de carrera; pero de esta regla general se exceptúan los cargos de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Ley 443 de 1998, “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa” dispuso:

*“ARTICULO 37. CAUSALES. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Por renuncia regularmente aceptada;*

*(...).”*

La anterior norma fue modificada por la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la cual preservó dentro del ordenamiento jurídico como causal de retiro de la función pública de los empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, la renuncia regularmente aceptada de un servidor público, en los siguientes términos:

*“Artículo 41. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada (Inexequible sentencia C-501 de 2005. MP: Manuel José Cepeda Espinosa)
- d) **Por renuncia regularmente aceptada:**
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez<sup>1</sup>;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo<sup>2</sup>;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**Par. 1º**—Inexequible sentencia C-501 de 2005. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

**Parágrafo 2º.** —Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

En relación con la renuncia como causal de retiro del servicio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 6 de agosto de 2009, expediente No. 2075-2008, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

(...)

*De lo anterior se puede colegir que la renuncia es el derecho de manifestar de forma escrita e inequívoca la voluntad de retirarse del cargo que se está ejerciendo. Así lo ha entendido esta Corporación<sup>3</sup>:*

*“De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad.*

*Así, pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.*

(...)”.

<sup>1</sup> Se declara exequible condicionalmente el literal e) del presente artículo por la Corte Constitucional en sentencia C-501 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

<sup>2</sup> Se declara exequible condicionalmente el literal i) del presente artículo por la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, expediente No. 3949-05, actora: Lilia Cucaita Torres.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.7. Caso concreto

#### - Cargos de falta de motivación, falsa motivación y expedición irregular.

Los cargos en mención se centran en señalar que en el acto demandado no se expusieron los motivos que llevaron a exigir la renuncia de la demandante o que tal decisión obedeciera a una intención de mejoramiento del servicio.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la renuncia presentada por la demandante conforme a las declaraciones de los testigos y del pantallazo del correo enviado a la demandante por parte del señor Javier Darío Vallejo el 02 de diciembre de 2013, se desprende que la misma fue solicitada a los funcionarios de libre nombramiento y remoción por la entidad demandada por medio del secretario general por solicitud del director.

Ahora bien, es del caso primero señalar que en sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08), unificó el criterio sobre la motivación de los actos administrativos que declaren la insubsistencia del empleado nombrado en provisionalidad y de aquellos actos que declaren insubsistente a funcionario de libre nombramiento y remoción, así:

“(…)

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO<sup>4</sup>, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Del anterior criterio jurisprudencial se estableció que la desvinculación de un empleado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa requiere motivación, a diferencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en cuyo caso se predica la discrecionalidad, y en consecuencia no es necesario motivar el acto administrativo de desvinculación.

Por otra parte, hay que señalar que las renunciaciones protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo.

En ese mismo sentido, es pertinente señalar, respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad, como lo es el de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2010, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado interno No. 7716-2005, señaló:

*“Esta situación se ha denominado jurisprudencialmente como **RENUNCIA PROTOCOLARIA**, con la cual se busca dejar en libertad al nominador para que tome las medidas que considere pertinentes frente al personal Directivo o de confianza, sin necesidad de recurrir al retiro del servicio mediante la declaración de insubsistencia”.*

Igualmente, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida más decorosa de la entidad, evitando la declaratoria de insubsistencia, tal como se observa en sentencia de 29 de mayo de 2008, radicado interno No. 7119-2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, así:

*“En efecto, esta Corporación ha sostenido en varias oportunidades que la presentación de esta clase de renunciaciones, suscritas por personas que tienen calidades profesionales y un alto status jerárquico, como es el caso del actor, en atención a la discrecionalidad de que goza el nominador para separarlos del servicio, no irradia un propósito que pueda calificarse como desviado sino que tal postura atiende a consideraciones de distinta índole dada la importancia del cargo, que le permiten al respectivo funcionario desvincularse de una manera más decorosa de la entidad, evitando la declaratoria de insubsistencia.”.*

En ese orden de ideas, la solicitud de renuncia efectuada por el nominador es una práctica común en tratándose de empleados catalogados de libre nombramiento y remoción, y no constituye una conducta desviada de la administración, atendiendo la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y el rango y las atribuciones de responsabilidad y confianza: que deben manejar quienes ocupan dichos cargos, constituyéndose así la insinuación de la renuncia como un mecanismo protocolario encaminado a evitar la expedición de un acto de insubsistencia.

De la lectura de la normatividad transcrita, se tienen las siguientes conclusiones, a las que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otras oportunidades sobre la aceptación de renuncia<sup>5</sup>:

“1. Los empleados o empleadas que desempeñen un cargo clasificado como de libre aceptación, están autorizados legalmente para renunciarlo en forma libre y voluntaria, de la misma manera como lo aceptaron, cuando discrecionalmente la administración los vinculó.

2. Para que la renuncia surta plenos efectos jurídicos y pueda ser aceptada, debe ser inequívocamente libre, espontánea, escrita y voluntaria. Se entiende que esa renuncia es libre, cuando no haya mediado fuerza o coacción que sea insuperable para el titular del empleo, lo que quiere decir, que la simple petición de renuncia de un cargo de libre nombramiento, no puede tomarse como coacción alguna para la renuncia<sup>6</sup>.

3. Al establecer esta regla sobre la renuncia, el legislador sin duda quiso proteger a los empleados (as) de la arbitrariedad del nominador, quien preferiría abstenerse del ejercicio de la facultad de libre remoción que eventualmente puede ser cuestionada, y recurre a provocar la renuncia.

4. Desde este punto de vista, la decisión de renuncia, está claramente reglada, cuando la ley fija una regla para la validez de la renuncia, que en su oportunidad el nominador debe examinarlas, con el fin de no dar trámite a una renuncia viciada, que conlleve a su vez a la anulación del acto de aceptación, con responsabilidad para la Entidad a la que representa.

5. Las citadas reglas que se conciben como condición *sine quanon* para la validez de la renuncia están referidas, sin duda, a dejar en libertad, por fuera de la coacción del nominador o interesados que pudieren influir en aquél, la decisión del empleado (a) para retirarse del cargo.

6.- Si del escrito de renuncia, esto es de su contenido, se deduce que hay una afectación de la voluntad del empleado (a) para el retiro que solicita, la renuncia no puede surtir efectos y así lo ha de considerar el nominador, que en tal condición no está obligado a aceptarla, a menos que insista.

En conclusión la renuncia motivada en hechos ajenos a la voluntad del empleado o empleada, donde puede demostrarse vicio alguno de consentimiento, no puede surtir efectos y el nominador deberá rechazarla, o mejor, no está obligado a aceptarla. Lo anterior

<sup>5</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2004, expediente No. 2002 – 11823, actora: Gloria Gaitán Jaramillo.

Sentencia del 1º de septiembre de 2011, expediente No. 2005-01526-02, actor: Fernando Elías López.

<sup>6</sup> Sobre el particular puede consultarse la sentencia proferida el 26 de abril de 2012 por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, No. Radicación: 25000232500020070006001.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

significa, que en tales circunstancias, la petición no obliga al nominador a tramitarla, mucho menos a aceptarla.

7. Qué consecuencias se derivan de la aceptación de una renuncia involuntaria? Si la renuncia muestra motivos ajenos a la libre voluntad del empleado, no surte efectos jurídicos plenos, de allí que se impone deducir que en tal evento, la aceptación nace viciada de nulidad por no corresponder a una decisión sin motivo cierto y por tanto no consecuente con el buen servicio ni con el interés general.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que, aunque a la actora le haya sido solicitada la renuncia por parte del director de la entidad, en tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción como el que ocupaba la demandante (*Asesor Código 1020 Grado 07*), la solicitud de renuncia es totalmente permitida y este hecho no vicia el consentimiento, pues es lo que la jurisprudencia ha denominado renuncia protocolaria. Además, en estos casos está en juego la confianza del nominador en sus inmediatos colaboradores, por tanto, con fundamento en la facultad discrecional, los puede declarar insubsistentes o solicitarles la renuncia. Sin embargo, se acostumbra a sugerir o pedir la renuncia en estos casos, que declarar insubsistente el nombramiento, lo cual no resulta muy decoroso para la hoja de vida del funcionario.

Así las cosas, si bien la actora afirmó en el interrogatorio de parte que la profesional de talento humano le había roto la primera carta de renuncia que ésta había presentado y que dicha funcionaria le dictó el texto que debía poner en la renuncia, lo anterior es una aseveración de la demandante que no encuentra soporte con ningún otro medio de prueba obrante en el proceso. Además, la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la Ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos.

En cuanto a la obligación de la administración de dejar constancia en la hoja de vida del afectado de los motivos del retiro del servicio, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que esa exigencia no hace parte de la etapa de formación del acto y en consecuencia su inobservancia no convierte en ilegal la decisión de insubsistencia. Por todo lo anterior es válido concluir que, en el caso de los empleados que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción en las entidades públicas el nominador: tiene una potestad discrecional de retirar del servicio al empleado, mediante un acto de declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, que no requiere motivación, pero está en el deber de dejar en la hoja de vida del afectado los motivos del retiro, deber que ser incumplido puede llevar consecuencias disciplinarias para el nominador pero no afecta la validez del acto<sup>7</sup>.

Así las cosas, la insinuación o solicitud de la renuncia a personas que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, busca ofrecer una salida decorosa, para quien ostenta dicho cargo, y no que repose en su hoja de vida una declaratoria de insubsistencia del nombramiento, sin que se entienda que el consentimiento del funcionario para presentar la renuncia estuvo viciado.

### - Cargos de violación de la norma superior y desviación de poder:

Los cargos de violación de la norma superior y desviación de poder se sustentan en señalar que al solicitar la renuncia de la demandante en vigencia de la Ley 996 de 2005, se vulneró directamente el Artículo 38 de la mencionada norma y la intención del nominador al solicitarle la renuncia a la demandante no devine de la intención del mejoramiento del servicio.

Con respecto a la Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías, se observa que en su Artículo 32 y el Parágrafo del Artículo 38, estableció:

**“Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal.** Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.  
(...)

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos

#### Parágrafo. (...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa." (Subraya fuera de texto).

Mediante Sentencia C -1153 de 11 de noviembre de 2005, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la Ley 996 de 2005, especialmente en lo que se refiere al Artículo 38, en la que manifestó:

#### "b. Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos

El artículo 38 establece algunas prohibiciones para los servidores públicos autorizados por la Constitución para el ejercicio de actividad política. Dentro de las prohibiciones se encuentran el presionar a sus subalternos para que apoyen determinada causa política, el difundir propaganda electoral en medios de comunicación oficiales, el favorecer laboralmente a quienes dentro de su entidad participen en igual causa política –a menos que tal favorecimiento provenga de la participación dentro de un concurso público de méritos-, el ofrecer beneficios a los ciudadanos para influir en su intención de voto y el despedir funcionarios de carrera por razones de buen servicio.

Además, establece en su parágrafo unas prohibiciones dirigidas a los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas, durante los cuatro meses previos a las elecciones. Tales prohibiciones consisten en:

- No celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos.
- No destinar recursos públicos de las entidades a su cargo o de aquellas entidades en las que participen como miembros de sus juntas directivas para reuniones proselitistas en las que participen los candidatos a cargos de elección popular o voceros de los candidatos.
- No inaugurar obras públicas o dar inicio a programas sociales en reuniones en las que participen candidatos cargos públicos de elección popular o sus voceros.
- No modificar la nómina del ente territorial durante los cuatro meses previos a las elecciones, salvo provisión de cargos por faltas definitivas o aplicación de normas de carrera administrativa.

La Sala observa que todas las limitaciones previstas en el artículo 38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el artículo 38 no contraría disposición alguna de la Carta, sino que la desarrolla.

Tanto la Procuraduría como la Defensoría sostienen que el inciso primero del artículo 38 se presta para entender que los funcionarios de la rama judicial, los de los órganos electorales, de control y de seguridad, al no estar incluidos expresamente, no se verían cubiertos por tales prohibiciones y podrían desconocerlas sin que tal conducta fuera reprochada. Por tal motivo, piden se declare inexecutable la expresión "a excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad" y la palabra "demás" contenidas en el inciso primero del artículo 38.

La Sala comparte las opiniones arriba expuestas. No obstante, estima que **para evitar todo tipo de equívoco en cuanto a la extensión de esta prohibición a todos los servidores públicos** se hace preciso declarar inexecutable las expresiones a "excepción de" y "que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución". Únicamente de esta manera habrá total claridad en que **los sujetos pasivos de las prohibiciones enunciadas son todos los servidores públicos.**" (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De conformidad con la sentencia de exequibilidad referida, resulta diáfano que la prohibición contenida en el Artículo 38 de la Ley 996 de 2005 es extensible a todos los servidores públicos sin distinción alguna de la entidad a la cual pertenecen.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, la Ley 996 de 2005 se constituye el instrumento jurídico garantizador de las condiciones de igualdad y equidad entre los candidatos y en razón de ello procede su aplicación en todos los procesos electorales para cargos de elección popular, advirtiendo que contiene regulaciones y prohibiciones sobre dos tipos de campañas electorales: la presidencial y las que se adelantan para la provisión de los demás cargos de elección popular nacionales y territoriales; que igualmente adopta disposiciones especiales de aplicación en las elecciones presidenciales cuando participen como candidatos quienes estén en ejercicio de los cargos de presidente o vicepresidente de la República

Se tiene pues que, tratándose de las campañas presidenciales, la prohibición de hacer vinculaciones en la nómina, bajo cualquier forma, rige para la Rama Ejecutiva, esto es, aplica a las autoridades nominadoras de los sectores central y descentralizado del nivel nacional y de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas; para sus efectos, es indiferente quienes participen en la respectiva campaña presidencial.

Asimismo, las excepciones establecidas en los Artículos 32 y 33 *ibídem* guardan relación, exclusivamente, con algunos servicios públicos que por su naturaleza no admiten postergaciones en la atención de sus necesidades de personal, bienes y servicios; en estos preceptos no se establece condición alguna relacionada con las causales de retiro del servicio de los servidores que eran titulares de los empleos vacantes.

Ello significa que durante las campañas presidenciales los organismos y entidades, nacionales y territoriales de la Rama Ejecutiva, con funciones atinentes a la defensa y seguridad del Estado, las entidades sanitarias y hospitalarias, y los responsables de la educación y las infraestructuras vial, energética y de comunicaciones en los solos eventos taxativamente señalados en el inciso segundo del Artículo 33, pueden proveer sus vacantes sin considerar la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo y que generan las vacantes.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar al *sublite*, consideró lo siguiente:

*"De la normativa trascrita se determina que en efecto la prohibición de modificar la nómina de los entes estatales antes y después de un periodo de elecciones populares, en principio no aplica para situaciones como la descrita en el asunto de conocimiento, en la que esa modificación se da por causa de renunciaciones de los servidores públicos. Sin embargo estando probado como lo vimos, que en el sublite se trató de una renuncia solicitada por el Director General del INPEC, no solo al demandante sino a otros funcionarios fueren o no de libre nombramiento y remoción, es claro que se violó la garantía establecida en la norma para cuando hay en curso periodos electorales.*

*En efecto, en el momento en que se profirió el acto de aceptación de renuncia, 23 de marzo de 2006, se encontraba vigente la Ley de Garantías, pues el 28 de mayo de 2006, se iba a realizar la elección del Presidente de la República, es decir que el acto administrativo de la referencia, se produjo dentro de los cuatro meses de prohibición que establece la norma, lo cual lo torna en ilegal.*

(...)

*Bajo las anteriores consideraciones y de acuerdo a lo obrante en el proceso, encuentra la Sala que está plenamente probado la ilegalidad con la que actuó la administración al aceptar la renuncia al demandante, por dos razones, la primera porque esta fue sugerida, sin consideración de que era un funcionario desempeñando en provisionalidad un cargo de carrera, y no uno de libre nombramiento y remoción, respecto de quienes sí puede ser sugerida la renuncia, y la segunda, porque así hubiese sido de libre nombramiento y remoción, y estar desempeñando un cargo directivo, como ocurrió con algunos de sus compañeros, se les solicitó la renuncia y se aceptó la misma, dentro del periodo de tiempo para el cual le estaba prohibido al nominador esta conducta, por disposición de la Ley 996 de 2005, también conocida como Ley de Garantías.<sup>8</sup>"*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que conforme a la página web de la Registraduría General de la Nación se estableció que en el año 2014, las elecciones para el

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda -Subsección "A"-, diez (10) de febrero de dos mil once (2011)- Magistrada Ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino- expediente No.: 2006-00006.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Senado y la Cámara de representantes se realizaron el 9 de marzo y las elecciones presidenciales de primera vuelta tuvieron lugar el 25 de mayo del mismo año. Así mismo, se debe resaltar que, a partir del 24 de noviembre de 2005, la Ley 996 de 2005 adquirió vigencia (Diario Oficial No. 46.102 de 24 de noviembre de 2005).

Así mismo, la Ley de garantías electorales establece que la nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, por lo que en el presente caso al haber elecciones de Senado y Cámara de Representantes el 9 de marzo de 2014, la prohibición que contiene la norma comenzaba a regir a partir del 09 de noviembre de 2013, por lo que el director de la entidad demandada, al haberle solicitado la renuncia protocolaria a la demandante el 02 de diciembre de 2013 (por correo electrónico enviado por el secretario general a solicitud del director) y haber aceptado la misma por Resolución No. 20131110004663 del 10 de diciembre de 2013, desconoció la prohibición legal contenida en la disposición mencionada, situación que vicia de nulidad el acto administrativo mediante el cual se le retiró del servicio. Así las cosas, al haberse proferido el acto de aceptación de la renuncia protocolaria de la demandante dentro de la vigencia de la Ley de Garantía Electorales, el acto se encontraba viciado de ilegalidad por haberse llevado a cabo en contravía de una prohibición de rango constitucional y legal, por lo que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto al restablecimiento del derecho en cargos de libre nombramiento y remoción por vulneración a la Ley de Garantías Electorales, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, sobre el particular, indicó:

“Ahora bien, argumenta el recurrente que en caso de reconocerse la violación a la Ley 996 de 2005 con la expedición del acto acusado, no es procedente ordenar el reintegro sino únicamente el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio hasta el día en que estuvo vigente la restricción, esto es, hasta el 12 de marzo de 2006, fecha en que se llevaron a cabo los comicios electorales.

**A juicio de la Sala no es de recibo declarar la nulidad parcial temporal del acto de insubsistencia como erradamente lo pretende la entidad accionada en el recurso de alzada, en el entendido de que la existencia de vicios de violación de la ley y la desviación de poder en la expedición del acto acusado genera la nulidad absoluta y definitiva del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.C.A. sin que el paso del tiempo convalide su validez por tratarse de una nulidad insanable. Así mismo no puede pretenderse que una vez cumplido el término de la restricción legal debía producirse el retiro efectivo del actor, en cuanto su nombramiento no se encontraba sometido a ningún plazo ni condición, sino a la voluntad del nominador sujeta a las condiciones de razonabilidad y necesidades del servicio.**

Así las cosas, al declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado, el efecto consecuente es que las cosas retornen a su estado inicial como si nunca hubiesen ocurrido, por lo que se hace imperioso reintegrar al actor al cargo que ocupaba al momento del retiro o a otro de igual o superior jerarquía que exista en la planta de personal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin limitación alguna, en aras de proteger el derecho fundamental al trabajo, tal como lo dispuso el juez de primera instancia.

De tal suerte que los cuatro (4) meses que la ley consagra en estos eventos -Ley de Garantías Preelectorales-, empezó a contabilizarse a partir del 12 de noviembre de 2005, por lo que se puede concluir que el acto acusado se expidió en vigencia de dicho término, esto es, dentro del período preelectoral (9 de diciembre de 2005), con lo que la entidad demandada desatendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 motivo por el cual se configuró el vicio de nulidad por violación a la ley en la expedición del acto que retiró del servicio al actor, motivo suficiente para declarar la nulidad del mismo conforme lo realizó el juez de primera instancia.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Atendiendo al criterio expuesto, es pertinente atender al mismo en el sentido que la declaratoria de nulidad del acto de retiro de un empleado en vigencia de la Ley de Garantías,

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. 13 de junio de 2013. Radicación: (1036-09).

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

impone retrotraer las cosas a su estado inicial, por lo que, en razón a que el nombramiento de la demandante no se encontraba sujeto a ninguna condición temporal, es procedente ordenar su reintegro al empleo que venía desempeñando en el instituto demandado, o a uno de igual o superior jerarquía.

Ahora bien, vale la pena aclarar que en Sentencia de Unificación SU-556 de 2014 de la Corte Constitucional, se moduló el restablecimiento del derecho en acciones donde se declara la nulidad del acto que desvincula al empleado en provisionalidad, en donde se debe pagar lo equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el funcionario, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

No obstante, en este caso en específico el despacho no aplicará la sentencia mencionada, ya que en el presente caso se trata de un reintegro en un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual tiene una naturaleza distinta a los cargos en provisionalidad.

En consecuencia, se ordenará el reintegro del demandante, sin solución de continuidad al cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 a uno de igual o superior jerarquía de la planta global del Instituto Nacional para Ciegos- INCI, efectivo a partir del 11 de diciembre de 2013 (fecha de efectividad de la resolución de aceptación de renuncia), así como al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por el actor en virtud de su desvinculación.

Finalmente, respecto a la pretensión de indemnización moratoria, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en audiencia inicial del 19 de mayo de 2016 se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente a dicha pretensión.

#### **3.8. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución No. 20131110004663 del 10 de diciembre de 2013, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI** al reintegro de la señora **ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.812.912, sin solución de continuidad, al cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 o a uno de igual o superior jerarquía de la planta global del Instituto Nacional para Ciegos- INCI, efectivo a partir del 11 de diciembre de 2013 (fecha de efectividad de la resolución de aceptación de renuncia), así como al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por la actora en virtud de su desvinculación, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios

Expediente: 11001-3335-017-2014-00348-00  
Demandante: ANGELA LILIANA SILVA FLÓREZ  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**CUARTO:** El **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>14 MAR 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00073-00**  
Convocante: **JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN**  
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 392**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados del señor Jesús Eduardo Vanegas León, identificado con C. C. No. 197.165 y la Superintendencia de Sociedades.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de febrero de 2017, comparecieron los apoderados del señor Jesús Eduardo Vanegas León, identificado con C. C. No. 197.165 y la Superintendencia de Sociedades.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.**

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, el apoderado del convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor Jesús Eduardo Vanegas León, en su calidad de funcionario – conductor mecánico 410314 de la planta globalizada- por el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2013 al 18 de octubre de 2016.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2017 (fl. 53), el acuerdo es el siguiente:

*(...) El comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 8 de febrero de 2017 y por unanimidad de sus miembros dispuso conciliar las pretensiones del convocante en los términos en que él los requiere en la suma de doce millones doscientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos (\$12.222.238), con una aclaración consistente en que no se reconocerán intereses o indexación o cualquier otro gasto que se pretenda. El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción Contenciosa apruebe la conciliación sin que para tal fecha igualmente se puedan generar intereses. La prescripción trienal de las sumas indicadas lo será conforme a la certificación que el grupo de personal le expidió al empleado. Finalmente, el pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina. Así mismo, que no se adelantará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad, viáticos, y bonificación por recreación a que se refiere la presente conciliación (...)*

**I. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden

Expediente: 11001-3342-051-2017-00073-00  
Convocante: JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, de no ser porque el despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones.

Se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nacional del 25 de enero de 2017 (fls. 2-7).
- Derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual el convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 8).
- Oficio No. 2016-01-544103 de fecha 8 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el señor Jesús Eduardo Vanegas León (fl. 10).
- Certificado expedido por la coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se realizó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras diurnas y nocturnas con la inclusión de la reserva especial de ahorro para el periodo comprendido entre el 2013 al 2016 (fls. 11-12).
- Acta No. 014 del 2 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada (fls. 14-18), por medio de la cual se decidió proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos "(...) *El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas*

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2017-00073-00  
Convocante: JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

*Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo es por concepto de capital (...)*”.

- Certificado suscrito por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 9 de febrero de 2017 (fl. 31), mediante el cual se indicó que en reunión del 8 de febrero de 2017 -Acta No. 4-2017-, se estudió el caso del señor JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN y se decidió:

*“(…) de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$12.222.238.00 pesos m/cte.*

*La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*

*1. Valor: Reconocer la suma de \$12.222.238.00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por los convocantes (...)*. (Negrillas del despacho).

Descendiendo al *sub examine*, se tiene en cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 11 a 12, que ésta se efectuó para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 con la inclusión de los factores denominados horas extras diurnas, horas extras nocturnas, bonificación por recreación y prima actividad.

No obstante, el despacho no tiene claridad frente a lo conciliado, como quiera que tras hacer un parangón entre lo pedido, lo liquidado y lo conciliado entre las partes, se tiene que el convocante solicitó, mediante derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2016 (fl. 8); la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro. Sin embargo, lo liquidado conforme a la certificación de la coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada (fl. 11) tuvo en cuenta los factores de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, bonificación por recreación y prima actividad, para arrojar la suma de doce millones doscientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos (\$12.222.238).

Para finalizar, lo conciliado en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2017 (fl. 53) hizo alusión a la certificación del 9 de febrero de 2017 (fl. 31), mediante la cual se avizora la cuantía a conciliar de -\$12.222.238- cuya liquidación (fl. 11-12) incluyó factores diferentes a los solicitados, esto es, horas extras, y dejó de lado los viáticos que si fueron pedidos inicialmente (fl. 8).

En ese orden de ideas, al no haber absoluta claridad frente a pedido, lo liquidado y lo conciliado entre las partes, este despacho procederá a no aprobar la conciliación extrajudicial del 23 de febrero de 2017, celebrada entre los apoderados del señor Jesús Eduardo Vanegas León, identificado con C. C. No. 197.165 y la Superintendencia de Sociedades.

Es menester indiciar que el acta de conciliación, una vez aprobada por el respectivo juez administrativo, presta mérito ejecutivo<sup>2</sup> y entre las características del título ejecutivo se encuentra la claridad, requisito del cual carece el acta suscrita por las partes ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 23 de febrero de 2017, celebrada entre los apoderados del señor JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN, identificado con C. C. No. 197.165 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, CP, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 7 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00073-00  
Convocante: JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**TERCERO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

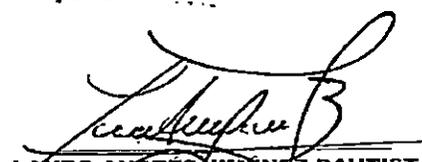
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 MAR 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00037-00**  
Demandante: **RAFAEL ANTONIO GACHA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 391**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora, visible a folios 28-31; y la concesión del recurso de apelación que obra a folios 32-34.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 161656 del 1 de junio de 2016 y 34978 del 7 de septiembre de 2016, a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión del demandante y confirmó la aludida decisión. En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora consignó el correo [mariahildamm@gmail.com](mailto:mariahildamm@gmail.com) como dirección electrónica para notificaciones.

Mediante auto del 13 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico como lo dispone el Artículo 201 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

Trascurrido el término para la corrección de la demanda, la parte demandante guardó silencio, por tanto, el despacho profirió la providencia del 6 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda (fl. 26).

Por último, la parte accionante presentó nulidad por la notificación irregular del auto inadmisorio del 13 de febrero de 2017, según argumentó la demandante, por no realizar la notificación que dispone el Artículo 205 del C.P.A.C.A. (fls. 28-31).

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

El despacho resolverá de plano la presente nulidad como quiera que no hay contraparte a quien dar traslado de la presente decisión y no hay pruebas que decretar ni practicar para resolver la misma según considera este despacho (Inciso 4 del Artículo 134).

**Normatividad aplicable.**

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 201 del C.P.A.C.A., respecto de la notificación por estado, indica:

***“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:***

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Por último, el Artículo 205 *ibídem*, en lo que refiere a la notificación por medios electrónicos, dispone:

***“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.***

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

El Consejo de Estado ha señalado, en cuanto a la notificación por estado contemplada en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.***

***Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.***

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00  
Demandante: RAFAEL ANTONIO GACHA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes.<sup>1</sup>*

La decisión citada es clara en señalar que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos que exige la norma en mención ya que el estado se encuentra a disposición de las parte en la página web de la Rama Judicial, interpretación que puede ser extendida al Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### Caso concreto

Sea lo primero indicar que el auto del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se inadmitió la presente demanda fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 14 de abril del citado año, según lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha del auto (fl. 24 reverso), en el cual se hizo constar: (i) la identificación del proceso; (ii) los nombres del demandante y el demandado; (iii) la fecha del auto; (iv) la fecha del estado y (vi), la firma del Secretario.

De igual manera, dicha notificación se insertó en los medios electrónicos, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2017-Estado No. 12 de Oralidad. A la par, es de mencionar que la mentada notificación igualmente se publicó en la cartelera y permaneció en físico copia del estado en la carpeta del despacho, razón por la cual cae al vacío la aseveración efectuada por el apoderado de la demandante frente a la nulidad de la notificación del auto inadmisorio.

De lo expuesto se concluye que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos de que trata el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, ya que el estado se encuentra a disposición de las parte en la página web de la Rama Judicial como ya se indicó, lo cual también puede ser predicado del Artículo 205 *ibídem*.

Por último, el despacho concederá el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia del 6 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, como quiera que es una providencia susceptible del recurso de alzada y el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 6 de marzo de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

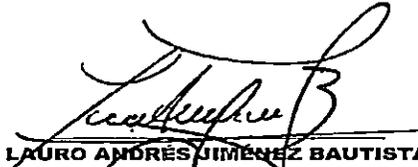
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00  
Demandante: RAFAEL ANTONIO GACHA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>14 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00298-00**  
Demandante: **FERNANDO DÍAZ CONTRERAS**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 390**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron el demandante FERNANDO DÍAZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.234.964, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 10 de marzo de 2017 y consignada mediante Acta No. 097 (fls. 136-137) dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandada allegó certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 148 vto):

*“CONCILIAR, el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”*

De igual manera, se anexó la liquidación efectuada por la entidad (fl. 149-151), del IPC desde el 20 de agosto de 2011 hasta el 10 de marzo de 2017, y en la que se determinó un monto total a pagar de novecientos setenta y un mil trescientos ochenta y seis m/cte (\$971.386), reajustada a partir del 29 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte actora, quien manifestó de manera expresa aceptar los términos de la misma.

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Adicionalmente, la referida disposición también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 se debe dar la oportunidad a las partes de presentar, si a bien lo tienen, fórmula de arreglo, la cual, en todo caso, debe reunir los presupuestos que tanto la Ley como la jurisprudencia han previsto.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal c del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1 y 138, por parte del señor FERNANDO DÍAZ CONTRERAS y, a folio 139, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificado por medio del cual el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acreditó que el día 10 de marzo de 2017 se sometió a consideración el caso del señor Fernando Díaz Contreras (fl. 148).

- Liquidación efectuada por la entidad demandada, en la cual se evidencia el reajuste del IPC a partir del 29 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, pero con pago de diferencias a partir del 20 de agosto de 2011 hasta el 10 de marzo de 2017 (fls. 149-151).

- Resolución No. 3165 del 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a favor del actor a partir del 29 de febrero de 2004 (fls.4-6).

- Petición radicada el 11 de mayo de 2015, por medio de la cual la demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme a los porcentajes de IPC establecido por el DANE (fl. 7-13).

- Oficio No. 2015-65002 del 11 de septiembre de 2015, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió en forma desfavorable la solicitud de reajuste (fl. 2-3).

Ahora bien, es de señalar que el reajuste por IPC sobre las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública ha sido desarrollado profusamente por la jurisprudencia y en la generalidad de los casos resulta procedente para los años 1997 a 2004, en los cuales se observe diferencia favorable a los beneficiarios, a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad. Sin embargo, dicho reajuste aplica siempre y cuando se trate del personal que se encuentre devengando asignación de retiro para dichas anualidades y sin perder de vista que el reajuste debe efectuarse desde el mes de enero de cada anualidad, teniendo en cuenta el IPC del año anterior.

Es evidente entonces que, para el caso de autos, al tener en cuenta que al actor se le reconoció asignación de retiro efectiva a partir del 29 de febrero de 2004, para dicha anualidad no podría ordenarse reajuste alguno, aunque existiera diferencia favorable en los porcentajes, toda vez que, para el mes de enero de dicha anualidad, el actor ostentaba la calidad de personal en servicio activo y sus aumentos anuales se efectuaron sobre su sueldo en actividad, el cual posteriormente fue utilizado para liquidar la cuantía de la asignación de retiro, es decir, que si en enero se le aplicó su reajuste de Ley y en febrero (cuando empezó a devengar asignación de retiro) se le aplica un nuevo reajuste, estaría efectuándose un doble incremento para el mismo año.

Lo anterior, por cuanto el reajuste hace alusión a que la mesada inicial que le fue reconocida al sargento viceprimero (r) sea incrementada al año siguiente conforme a la variación del índice de precios al consumidor y mal se podría reajustar desde la misma fecha de reconocimiento, por cuanto ello se confundiría con la indexación de la primera mesada pensional que el Consejo de Estado ha definido como:

*“La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.”<sup>3</sup>*

Dado lo anterior, se tiene que el Artículo 163 del Decreto Ley 1211 de 1990 determinó el porcentaje a aplicar a las partidas de que trata el Artículo 158 de esta norma para obtener la asignación mensual de retiro, y como quiera que la baja del sargento viceprimero se dio el 28 de febrero de 2004 y el reconocimiento del derecho se dio al día siguiente, esto fue, el 29 de febrero de 2004, dichas partidas no perdieron su poder adquisitivo, por lo que el aplicar un I.P.C. desde la fecha en que le fue reconocido su derecho prestacional sería desconocer el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia proferida el 07 de marzo de 2013, radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00298-00  
Demandante: FERNANDO DÍAZ CONTRERAS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

mandato del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, respecto de que el reajuste solo procede para enero de cada anualidad con el porcentaje de IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior; ésta situación no le deja otra salida al despacho que improbar la conciliación judicial celebrada entre los apoderados del señor Fernando Díaz Contreras y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

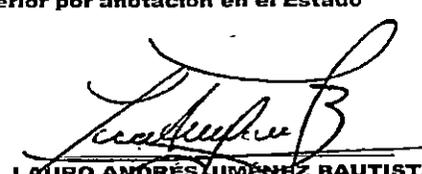
**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta en audiencia inicial del 10 de marzo de 2017, celebrada entre los apoderados del señor Fernando Díaz Contreras, identificado con C.C. No. 12.234.964, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO.- CITAR** a las partes el día **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 de la mañana (9:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. en las instalaciones de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>4 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00375-00  
Demandante: DIEGO TOMÁS FONNEGRA TOVAR  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-  
FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 468**

Advierte el despacho que ante los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia condenatoria del 27 de enero de 2017 (fls. 150-154) en el proceso de la referencia, se procedió a realizar la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, llevada a cabo el 2 de marzo de la presente anualidad y declarada fallida (fl. 171).

De igual manera, en vista de la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la citada audiencia, se esperó el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2017.

No obstante lo anterior, y transcurrido el término referido, el apoderado de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 27 de enero de 2017, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 165-168) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 27 de enero de 2017. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 27 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de enero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

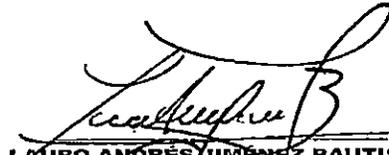
**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 MAR 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00078-00

Demandante: OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. No. 469

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO**, identificado con C.C. 16.243.810, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

Sobre el particular, a folio 25 se evidencia la certificación expedida por los coordinadores de los Grupos de Gestión del Talento Humano y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por medio de la cual se certificó como última sede de labores del demandante la ciudad de “PALMIRA - VALLE”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO tuvo como última sede de labores la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con el literal c del numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

**Segundo.** Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali – Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
 Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO          ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL          DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	14 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00382-00  
Demandante: EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 467**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio del Auto Interlocutorio No. 188 del 10 de febrero de 2017 (fls. 72-73), proferido en audiencia inicial, resolvió decretar algunas pruebas a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a la fecha no ha dado cabal cumplimiento al citado requerimiento.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 237/J51AD del 10 de febrero de 2017 (fl. 74), por el cual se requirió a la mentada entidad.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 10 de febrero de 2017, para tal efecto, el apoderado del demandante deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta los memoriales radicados el 21 de febrero (fl. 77) y el 1 de marzo de 2017, por medio de los cuales la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, Jullith Castro Anaya, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. Así las cosas, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REITÉRESE** el oficio No. 237/J51AD del 10 de febrero de 2017 (fl. 74) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 188 del 10 de febrero de 2017 (fls. 72-73).

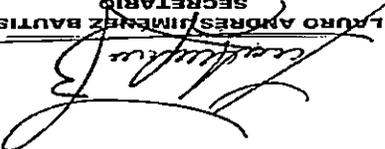
El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada JULLIETH CASTRO ANAYA, identificada con C.C. 32.184.648 y T.P. 147.291 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 14 MAR 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado  
  
~~LURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00023-00  
Demandante: MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 381.**

Observa el despacho que por medio del Auto Interlocutorio No. 297 del 27 de febrero de 2017 (fl. 41), este estrado judicial dispuso rechazar la demanda presentada por la señora MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN, identificada con C.C. No. 41.708.924, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el documento aportado por la parte actora (fl. 39) mediante el cual se pretendió subsanar el defecto señalado en la inadmisión de la demanda (fl. 38), no cumplió con la exigencia establecida por este despacho.

No obstante, a folios 42 a 44, obra el memorial por el cual el apoderado de la demandante aportó el respectivo poder conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., razón por la cual en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y dando observancia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 297 del 27 de febrero de 2017 que rechazó la demanda de la referencia, como quiera que el fundamento de su inadmisión y posterior rechazo, fue enmendado.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que no se concederá la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por cuanto la decisión aquí adoptada satisface el objeto del recurso.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN, identificada con C.C. No. 41.708.924, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00023-00  
Demandante: MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 297 del 27 de febrero de 2017, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN, identificada con C.C. No. 41.708.924, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

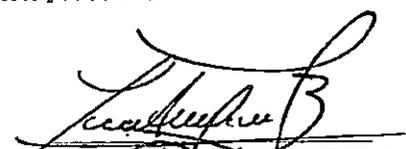
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 43 a 44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>14 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 388**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR, identificado con C.C. No. 19.229.114, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR, identificado con C.C. No. 19.229.114, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

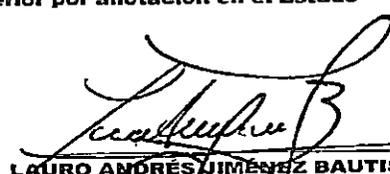
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

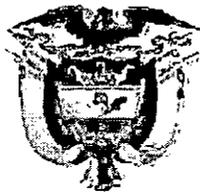


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	14 MAR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 MAR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00084-00  
Demandante: CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 387**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE, identificada con C.C. No. 41.685.976, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE, identificada con C.C. No. 41.685.976, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

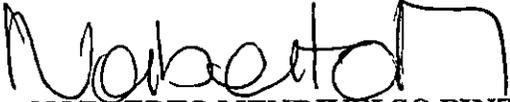
Expediente: 11001-3342-051-2017-00084-00  
Demandante: CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>14 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00081-00

Demandante: BETTY QUEVEDO ROZO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Auto. Int. No. 389

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BETTY QUEVEDO ROZO, identificada con C.C. No. 20.659.639, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00081-00  
Demandante: BETTY QUEVEDO ROZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES, identificado con C.C. 19.224.016 y T.P. 22.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

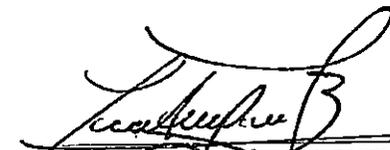
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>14 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00054-00  
Demandante: JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 382**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 19.107.646, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No 2-2016-039491 del 2 de septiembre de 2016, emitido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de subsanación de la demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en cuatrocientos setenta y un millones seiscientos cinco mil setenta y tres pesos con ochenta y seis centavos (\$471.605.073,86), de conformidad con las acumulaciones y porcentajes que discriminó (fls. 124-127).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00054-00  
Demandante: JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

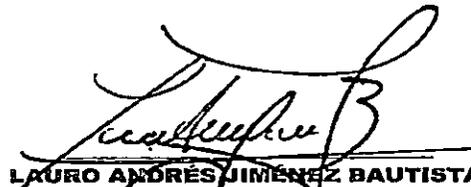
**PRIMERO:** REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZON**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="14 MAR 2017"/>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

||||



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00083-00  
Demandante: MANUEL PADILLA BRITO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 478**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que una vez revisados los documentos aportados por el demandante, señor MANUEL PADILLA BRITO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.526.848, se pudo establecer que no figura el último sitio geográfico donde prestó sus servicios ni el tipo de vinculación con el Estado, esto es, si es empleado público o trabajador oficial, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios y el tipo de vinculación con la Administración, esto es, si es empleado público o trabajador oficial.

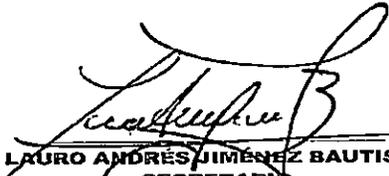
El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="13 MAR 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00  
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 386**

No obstante que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, de la misma corrección se desprende que este despacho es competente para conocer la presente acción, por tanto, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. 79.947.466, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. 79.947.466, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00  
Demandantes: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

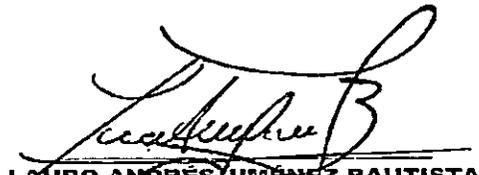
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS EDID ACOSDTA GARCÍA, identificado con C.C. 79.332.541 y T.P. 205.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 46 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>14 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

||||



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00077-00  
Demandante: ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 383**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID, identificada con C.C. 41.351.326, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales, y asuntos relacionados con los mismos aspectos (descuentos en salud mesadas adicionales de junio y diciembre), del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID, identificada con C.C. 41.351.326, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002. C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00077-00  
Demandante: ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

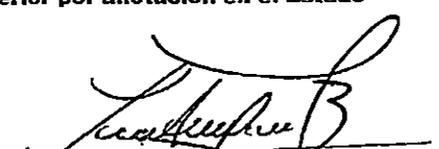
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.943.782 y T.P. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>14 MAR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00539-00**  
Demandante: **OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 384**

Encuentra el despacho que, si bien es cierto la parte actora no dio cumplimiento a la orden proferida en el auto del 31 de octubre de 2016, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL, identificado con C.C. 11.446.004, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor, a través de apoderado OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL, identificado con C.C. 11.446.004, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

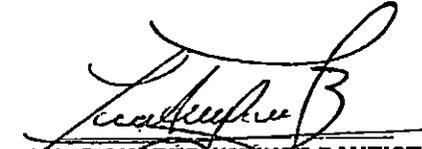
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, identificado con C.C. 80.200.200 y T.P. 171.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<u>14 MAR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-011-2014-00347-00**  
Demandante: **MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 385**

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 19 de diciembre de 2016 y en la secretaría de este juzgado el día 11 de enero de 2017, por medio del cual presentó escrito mediante el cual reformó la demanda como quiera que adicionó hechos y pruebas a la misma (fls. 141-190).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma que adiciona la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR, identificada con C.C. No. 26.610.692, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, encuentra el despacho que, a folio 126 del expediente, el apoderado de la parte actora aportó copia de la página del diario Nuevo Siglo donde se publicó el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de la señora Alicia Arjona de Narvaez, el día domingo 4 de septiembre de 2016, en según el Artículo 108 del C.G.P.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2017, la Secretaría del despacho realizó la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Sin embargo, transcurrido el término de 15 días, no compareció ningún heredero de la señora Alicia Arjona de Narvaez ante este despacho para su notificación personal, razón por la cual se le designará y nombrará Curador *ad - litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR, identificada con C.C. No. 26.610.692, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00  
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- CORRER** el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- DESIGNAR** curador *ad – litem* a los herederos indeterminados de la señora Alicia Arjona de Narvaez, en los términos del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P. para notificarse de los autos del 26 de noviembre de 2015, 29 de marzo de 2016 y de la presente providencia (fls. 101-103, 108 y 193) proferidos dentro del presente proceso entregándole igualmente copia de la demanda sus anexos y de la reforma de la misma con sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO.-** Una vez el curador sea notificado de los autos del 26 de noviembre de 2015, 29 de marzo de 2016, de la presente providencia (fls. 101-103, 108 y 193) y se le haga entrega de la copia de la demanda sus anexos y de la reforma de la misma con sus anexos, correrá el término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que este (el curador) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>14 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00085-00  
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 393**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALICIA LÓPEZ OSORIO, identificada con C.C. 41.466.560, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, el despacho estima pertinente librar oficio con destino a la entidad demandada para que indique tanto el número de identificación como la dirección actual de la señora CARMENZA GRIMALDO SABOGAL, como quiera que no abran dentro del proceso, lo anterior para efectos de notificarla, oficio que será tramitado por la parte actora como se indicará en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALICIA LÓPEZ OSORIO, identificada con C.C. 41.466.560, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00085-00  
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

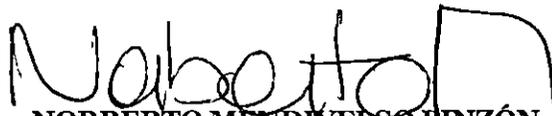
**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

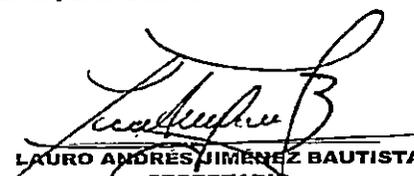
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	14 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	